

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento-----
Condiciones generales para el otorgamiento de préstamos. -----
Fecha: 12 de marzo de 2012. -----



Índice de Contenidos -----

ARTÍCULO I. Disposiciones Preliminares	4
<i>Sección 1.01. Aplicación de condiciones generales</i>	<i>4</i>
<i>Sección 1.02. Discrepancia con acuerdos legales</i>	<i>4</i>
<i>Sección 1.03. Definiciones</i>	<i>4</i>
<i>Sección 1.04. Referencias; encabezados</i>	<i>4</i>
ARTÍCULO II. RETIROS	4
<i>Sección 2.01. Cuenta de préstamo; Generalidades sobre retiros; Moneda de los retiros</i>	<i>4</i>
<i>Sección 2.02. Compromiso especial del banco</i>	<i>5</i>
<i>Sección 2.03. Solicitudes de retiro para compromisos especiales</i>	<i>5</i>
<i>Sección 2.04. Cuentas designadas</i>	<i>5</i>
<i>Sección 2.05. Gastos Admisibles</i>	<i>6</i>
<i>Sección 2.06. Financiamiento de impuestos</i>	<i>6</i>
<i>Sección 2.07. Anticipo para preparación de refinanciación; capitalización de la comisión inicial e interés</i>	<i>6</i>
<i>Sección 2.08. Reasignación</i>	<i>7</i>
ARTÍCULO III. Cláusulas del Préstamo	7
<i>Sección 3.01. Comisión inicial</i>	<i>7</i>
<i>Sección 3.02. Interés</i>	<i>7</i>
<i>Sección 3.03. Reintegro</i>	<i>8</i>
<i>Sección 3.04. Pago anticipado</i>	<i>8</i>
<i>Sección 3.05. Pago parcial</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.06. Lugar de pago</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.07. Moneda de pago</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.08. Substitución temporaria de moneda</i>	<i>10</i>
<i>Sección 3.09. Valuación de monedas</i>	<i>10</i>
<i>Sección 3.10. Forma de pago</i>	<i>11</i>
ARTÍCULO IV. Conversión de las cláusulas del préstamo	11
<i>Sección 4.01. Generalidades sobre conversiones</i>	<i>11</i>
<i>Sección 4.02. Conversión a una tasa fija o margen fijo de préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el margen variable</i>	<i>12</i>
<i>Sección 4.03. Interés a pagar siguiendo la conversión de tasa de interés o conversión de moneda ...</i>	<i>12</i>
<i>Sección 4.04. Capital a pagar luego de la conversión de moneda</i>	<i>12</i>
<i>Sección 4.05. Tope de la tasa de interés (Cap); Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés</i>	<i>13</i>
ARTÍCULO V. Ejecución del Proyecto	14

M.E. y F.P.

2

<i>Sección 5.01. Generalidades sobre la ejecución del proyecto</i>	
<i>Sección 5.02. Ejecución de conformidad con el acuerdo de préstamo y con el acuerdo por proyecto</i>	
<i>Sección 5.03. Provisión de fondos y otros recursos</i>	
<i>Sección 5.04. Seguros</i>	15
<i>Sección 5.05. Adquisición de tierras</i>	15
<i>Sección 5.06. Uso de los bienes, obras y servicios; mantenimiento de las instalaciones</i>	16
<i>Sección 5.07. Planes; documentos, registros</i>	16
<i>Sección 5.08. Monitoreo y evaluación del proyecto</i>	16
<i>Sección 5.09. Administración financiera; estados contables; auditorías</i>	17
<i>Sección 5.10. Cooperación y asesoramiento</i>	18
<i>Sección 5.11. Visitas</i>	18
<i>Sección 5.12. Área en disputa</i>	18
ARTÍCULO VI. Datos financieros y económicos; prenda negativa	18
<i>Sección 6.01. Datos financieros y económicos</i>	18
<i>Sección 6.02. Prenda negativa</i>	19
ARTÍCULO VII. Cancelación; suspensión; aceleración	20
<i>Sección 7.01. Cancelación por parte del prestatario</i>	20
<i>Sección 7.02. Suspensión por parte del banco</i>	20
<i>Sección 7.03. Cancelación por parte del banco</i>	24
<i>Sección 7.04. Importes sujetos a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión por parte del banco</i>	25
<i>Sección 7.05. Cancelación de garantía</i>	25
<i>Sección 7.06. Sucesos de aceleración</i>	25
<i>Sección 7.07. Aceleración durante un periodo de conversión</i>	26
<i>Sección 7.08. Validez de las disposiciones con posterioridad a la cancelación, suspensión o aceleración</i>	27
ARTÍCULO VIII. Exigibilidad; arbitraje	27
<i>Sección 8.01. Exigibilidad</i>	27
<i>Sección 8.02. Obligaciones del Garante</i>	27
<i>Sección 8.03. Omisión de ejercer derechos</i>	27
<i>Sección 8.04. Arbitraje</i>	28
ARTÍCULO IX. Vigencia; resolución	29
<i>Sección 9.01. Condiciones para la vigencia de los acuerdos legales</i>	29
<i>Sección 9.02. Dictámenes legales o certificados</i>	30
<i>Sección 9.03. Fecha de entrada en vigencia</i>	30
<i>Sección 9.04. Resolución de acuerdos legales por falta de vigencia</i>	31
<i>Sección 9.05. Resolución de acuerdos legales por pago total</i>	31



ARTÍCULO X. Disposiciones Varias32

Sección 10.01. Notificaciones y solicitudes32

Sección 10.02. Acción en nombre de las partes del préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto.....32

Sección 10.03. Prueba de atribuciones.....32

Sección 10.04. Firma de ejemplares32

Sección 10.05. Divulgación32

APÉNDICE – Definiciones32





ARTÍCULO I. Disposiciones Preliminares -----

Sección 1.01. *Aplicación de condiciones generales.* -----

Las presentes condiciones generales tienen por objeto establecer cláusulas y condiciones que se aplican en general al Acuerdo de Préstamo y a cualquier otro Acuerdo Legal. Dichas condiciones serán aplicables con el alcance que el Acuerdo Legal les otorgue. Si el Acuerdo de Préstamo se celebra entre el País Miembro y el Banco, las referencias incluidas en el presente al Acuerdo de Garante y Garantía no deberán tomarse en cuenta. En caso de que no exista un Acuerdo de Proyecto entre el Banco y una Entidad Implementadora del Proyecto las referencias incluidas en el presente a la Entidad Implementadora del Proyecto y al Acuerdo de Proyecto no deberán tomarse en cuenta. -----

Sección 1.02. *Discrepancia con Acuerdos Legales* -----

Si existiera discrepancia entre alguna de las disposiciones del un Acuerdo Legal y alguna disposición de estas Condiciones Generales, la disposición del Acuerdo Legal prevalecerá. -----

Sección 1.03. *Definiciones.* -----

Los términos que aparecen en el Apéndice al presente tendrán los significados que se les asigna allí cuando se utilicen en estas Condiciones Generales o en los Acuerdos Legales (salvo disposición en contrario incluida en los Acuerdos Legales). -----

Sección 1.04. *Referencias; encabezados* -----

Cuando estas Condiciones Generales hagan referencia a los artículos, secciones y al apéndice se entenderá que son los artículos, secciones y el apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los artículos, secciones y apéndice y del índice de contenidos se incluyen exclusivamente a modo de referencia y no deben tomarse en consideración para la interpretación de estas Condiciones Generales. -----

ARTÍCULO II. Retiros. -----

Sección 2.01. *Cuenta de préstamo; generalidades sobre retiros; moneda de las retiros.* --

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo en la Cuenta de Préstamo y en la Moneda del Préstamo. En caso de que existiera más de una moneda de nominación de la cuenta, el Banco dividirá la Cuenta de Préstamo en varias sub cuentas, cada una de ellas correspondiente a una Moneda de Préstamo. -----

(b) Periódicamente, el Prestatario podrá solicitar retiros de sumas del Préstamo de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y de éstas Condiciones Generales. -----

(c) Cada una de los retiros de sumas del Préstamo de la Cuenta de



Préstamo debe realizarse en la Moneda de Préstamo de dicha suma. Con el Dinero del préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo, el Banco actuando en calidad de agente del Prestatario ante su solicitud y de conformidad con las cláusulas y condiciones que el Banco determine, adquirirá las Divisas que el Prestatario solicite razonablemente a fin de cumplir con el pago de los Gastos Admisibles. -----

Sección 2.02. *Compromiso especial del banco.* -----

A solicitud del Prestatario y de conformidad con las cláusulas y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá celebrar compromisos especiales por escrito para cumplir con pagos de Gastos Admisibles, sin perjuicio de las posteriores suspensiones o cancelaciones por parte del Banco o del Prestatario (el "Compromiso Especial"). -----

Sección 2.03. *Solicitudes de retiro o para compromisos especiales* -----

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta de Préstamo o pedir al Banco que adquiera un Compromiso Especial, deberá entregar al Banco una solicitud por escrito siguiendo la forma y contenido que el Banco requiriera razonablemente. Las solicitudes de retiros, incluyendo la documentación requerida de conformidad con este artículo, deben realizarse oportunamente en relación con los Gastos Admisibles. -----

(b) El Prestatario deberá entregar al Banco prueba satisfactoria a criterio de éste de las atribuciones que reviste la persona o personas autorizadas a firmar dichas solicitudes y la muestra autenticada de la firma de cada una de ellas. -----

(c) El Prestatario deberá entregar al Banco documentos y otras pruebas que respalden cada una de las solicitudes y que el Banco pueda requerir razonablemente, ya sea previamente o con posterioridad a que autorice un retiro solicitado. -----

(d) Cada una de las solicitudes y los documentos que las acompañan deben ser suficientes en forma y contenido para satisfacer al Banco de que el Prestatario está autorizado para extraer de la Cuenta de Préstamo el importe solicitado y que dicho importe será utilizado exclusivamente para los fines especificados en el Acuerdo de Préstamo. -----

(e) El Banco deberá pagar los importes retirados por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo exclusivamente al Prestatario o a su orden. -----

Sección 2.04. *Cuentas designadas* -----

(a) El Prestatario podrá abrir y mantener una o más cuentas designadas. El Banco podrá, a solicitud del Prestatario, depositar en ésta las sumas extraídas de la Cuenta de Préstamo como anticipos para cumplir con los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas deben abrirse en una institución financiera aceptada por el Banco y dando cumplimiento a las cláusulas y condiciones que éste estime aceptables. -----



(b) Los depósitos que se hagan a cualquiera de las cuentas designadas y los pagos con fondos provenientes de ellas deberán cumplir con lo previsto en el Acuerdo de Préstamo y en estas Condiciones Generales y con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar oportunamente mediante notificación al Prestatario. En este caso, el Banco deberá notificar al Prestatario de los procedimientos que deben utilizarse para posteriores retiros de la Cuenta de Préstamo. -----

Sección 2.05. *Gastos Admisibles* -----

El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto utilizarán los importes del Préstamo exclusivamente para financiar gastos, que salvo disposición en contrario incluida en el Acuerdo de Préstamo, deberán cumplir con los siguientes requisitos (los "Gastos Admisibles"): -----

(a) El pago tiene por objeto la financiación de costos razonables de mercaderías, trabajos o servicios necesarios para el Proyecto, que deberán financiarse con importes provenientes del Préstamo u obtenidos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Legales. -----

(b) El pago no debe estar prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. -----

(c) El pago debe realizarse en la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo o con posterioridad a ésta, para gastos efectuados antes de la Fecha de Cierre, salvo que el Banco acuerde lo contrario. -----

Sección 2.06. *Financiamiento de impuestos* -----

El uso de importes del Préstamo para el pago de impuestos recaudados por un País Miembro o en su territorio, o en relación con Gastos Admisibles o por su importación, fabricación, obtención o provisión, siempre que esté permitido por los Acuerdos Legales, queda sujeto a la política del Banco en lo que respecta a requerir economía y eficiencia en el uso de los importes de sus Préstamos. Con este fin, si en cualquier momento el Banco determinara que el monto del Impuesto en cuestión es excesivo o que el mismo es discriminatorio o de alguna forma irrazonable, podrá notificar al Prestatario y ajustar el porcentaje de los Gastos Admisibles a ser financiados con importes del Préstamo especificados en el Acuerdo de Préstamo como sea necesario para asegurar coherencia con dicha política del Banco. -----

Sección 2.07. *Anticipo para preparación de refinanciación; capitalización de la comisión inicial e interés* -----

(a) Si el Acuerdo de Préstamo estipula que puede realizarse reembolso de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación (el "Anticipo para Preparación") con importes del Préstamo, el Banco deberá retirar de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario, en la Fecha de Entrada en Vigencia o con posterioridad a ésta,



la suma necesaria para reembolsar el saldo pendiente retirado correspondiente al anticipo a la fecha de retiro del mismo de la Cuenta de Préstamo y a pagar todos los cargos acumulados e impagos, si existieran, relacionados con el anticipo a esa fecha. El Banco pagará el importe retirado por él o por la Asociación, según sea el caso, y cancelará el monto restante no retirado del anticipo. -----

(b) Salvo que el Acuerdo de Préstamo estipule lo contrario, el Banco retirará de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario en la Fecha de Entrada en Vigencia o con posterioridad a ésta y se cobrará el importe correspondiente a la Comisión Inicial pagadera de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3.01. -----

(c) Si el Acuerdo de Préstamo estipula el pago de financiación, intereses y otros cargos del Préstamo con importes provenientes del mismo, el Banco extraerá de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario en los Días de Pago los importes necesarios para reembolsarse los intereses y otros cargos acumulados y pagaderos a esa fecha, sujeto a los límites especificados en el Acuerdo de Préstamo sobre el importe a ser retirado. -----

Sección 2.08. *Reasignación* -----

Sin perjuicio de la asignación de fondos del Préstamo a una categoría de gastos de conformidad con el Acuerdo de Préstamo, si el Banco determinara razonablemente en algún momento que dicho monto es insuficiente para financiar dichos gastos, podrá mediante notificación al Prestatario realizar lo que a continuación se detalla: -----

(a) Reasignar cualquier otro monto del Préstamo que a criterio del Banco no sea necesario para los fines a los que fue asignado por el Acuerdo de Préstamo a fin de cubrir hasta el monto necesario para cubrir el déficit estimado; -----

(b) En caso de que la reasignación antes mencionada no cubriera completamente el déficit estimado, reducir el porcentaje de los gastos a ser financiados con fondos del Préstamo, a fin de permitir que se continúen realizando retiros para dichos gastos hasta que se hayan realizado todos los gastos. -----

ARTÍCULO III. Cláusulas y condiciones del préstamo. -----

Sección 3.01. *Comisión Inicial*. El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo (la "Comisión Inicial"). -----

Sección 3.02. *Interés* -----

(a) El Prestatario pagará al Banco interés sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. No obstante, si el Acuerdo de Préstamo dispone la existencia de Conversiones, dicha tasa puede ser modificada periódicamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se acumulan desde las fechas respectivas en que se retiren las sumas del Préstamo y son



pagaderos semestre vencido en cada Fecha de Pago. -----

(b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan sobre un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo acerca de la tasa de interés sobre dicha suma para cada Periodo de Interés, inmediatamente luego de que se determine la misma. -----

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basara en la tasa LIBOR o EURIBOR y el Banco determinara que la cotización de dicha Tasa de Referencia ha cesado en forma permanente para la Moneda correspondiente, éste estará facultado para aplicar otra Tasa de Referencia comparable para dicha Moneda, según lo determine razonablemente. El Banco notificará inmediatamente a las Partes del Préstamo la tasa que designe. -----

(d) Si el interés sobre cualquier Saldo Retirado fuera pagadero a Tasa Variable, cuando a la luz de cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto el Banco determinara que para su propio interés y el de la totalidad de sus prestatarios deba aplicarse una base para la determinación de dicha tasa de interés distinta a la especificada en el Acuerdo de Préstamo y en estas Condiciones Generales, el Banco podrá modificar la base para la determinación de la tasa de interés notificando a las Partes del Préstamo acerca de la nueva base adoptada con una anticipación no menor a tres meses. La nueva base entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del periodo de notificación, salvo que una de las Partes del Préstamo notifique al Banco durante dicho periodo acerca de su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no será aplicable al monto antes mencionado del Préstamo. -----

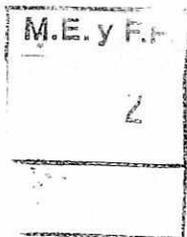
(e) Sin perjuicio de las disposiciones incluidas en el inciso (a) de esta Sección, si algún monto del Saldo Retirado del Préstamo permaneciera impago a su vencimiento y la falta de pago se prolongara durante un periodo de treinta días, el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés en Mora sobre el importe adeudado en lugar de la tasa de interés especificada en el Acuerdo de Préstamo (u otra tasa de interés que fuera aplicable en virtud de las disposiciones del Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto adeudado sea pagado en su totalidad. El Interés a la Tasa de Interés en Mora se acumula desde el primer día de cada periodo de Interés en Mora y se paga semestre vencido en cada Fecha de Pago. -----

Sección 3.03. *Reintegro* -----

El Prestatario deberá reintegrar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. -----

Sección 3.04. *Pago anticipado* -----

(a) Mediante notificación al Banco con un plazo no inferior a cuarenta y cinco días, el Prestatario podrá reembolsar al Banco antes de su vencimiento los montos que a continuación se mencionan, desde la fecha que el Banco considere aceptable (siempre que el Prestatario haya cumplido con todos los Pagos del Préstamo





adeudados a esa fecha, incluyendo toda prima de pago anticipado calculada de conformidad con las disposiciones del inciso (b) de esta Sección): (i) el total del Saldo Retirado del Préstamo a esa fecha o (ii) el monto total del capital de cualquiera de uno o más vencimientos del Préstamo. Todo pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo debe aplicarse de la forma que el Prestatario indique, o en caso de que no existan indicaciones por parte de éste, de la forma que a continuación se detalla: (A) si el Acuerdo de Préstamo estipula la amortización por separado de montos especificados desembolsados del capital del Préstamo (los "Montos Desembolsados"), el pago anticipado debe aplicarse en el orden inverso de los Montos Desembolsados, debiendo pagar primero el último Monto Desembolsado retirado y el último vencimiento del Monto Desembolsado debe reintegrarse primero; y (B) en todos los otros casos, el pago anticipado debe aplicarse en el orden inverso a los vencimientos del Préstamo, debiéndose reembolsar el último vencimiento en primer lugar. -----

(b) La prima de pago anticipado pagadera en virtud del inciso (a) de esta Sección debe ser un monto que el Banco determine razonablemente a fin de que represente los costos de redistribución del monto de pago anticipado desde la fecha del mismo hasta su fecha de vencimiento. -----

(c) Si se hubiera efectuado una Conversión respecto de una suma del Préstamo a ser pagada por anticipado y el Periodo de Conversión no hubiera finalizado al momento de realizar el pago anticipado (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción en concepto de terminación anticipada de la Conversión, por el monto o con la tasa que el Banco anuncie oportunamente y esté vigente al momento en que el Banco reciba la notificación por pago anticipado del Prestatario y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto Compensatorio, si lo hubiera, en concepto de terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción que estipula este inciso y el Monto Compensatorio que el Prestatario deba pagar de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán hacerse efectivos en un plazo que no supere los sesenta días desde la fecha del pago anticipado. -----

Sección 3.05. *Pago parcial* -----

Si en cualquier momento el Banco recibiera un monto inferior a la suma total de un Pago del Préstamo adeudado en ese momento, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto recibido en la forma y para los fines que a su exclusivo criterio determine de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Préstamo. -----

Sección 3.06. *Lugar de Pago* -----

Todos los Pagos del Préstamo deberán hacerse efectivos en los lugares que el Banco solicite razonablemente. -----

Sección 3.07. *Moneda de Pago* -----

(a) El Prestatario deberá efectuar todos los Pagos del Préstamo en la

M.E. y F.P.
2

Moneda del Préstamo y si se hubiera efectuado una Conversión respecto de un monto del Préstamo, el pago deberá formalizarse de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. -----

(b) Si el Prestatario así lo requiriera, el Banco actuando como agente del Prestatario y de conformidad con las cláusulas y condiciones que el Banco determine, adquirirá la Moneda del Préstamo a fin de dar cumplimiento a los Pagos del Préstamo mediante el pago puntual por parte del Prestatario de los fondos suficientes a tal efecto en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco, a condición, no obstante de que el Pago del Préstamo se considerará saldado sólo si el Banco hubiera recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo. -----

Sección 3.08. *Substitución temporaria de moneda* -----

(a) Si el Banco determinara razonablemente que como consecuencia de una situación extraordinaria en algún momento no le es posible suministrar la Moneda del Préstamo a fin de proporcionar los fondos del mismo, el Banco podrá suministrar una Moneda/s que substituya/n (la "Moneda Substituta del Préstamo") a la Moneda del Préstamo (la "Moneda Original del Préstamo") que el Banco determine. Durante la duración de esta situación extraordinaria: (i) la Moneda Substituta del Préstamo se entenderá a los efectos de estas Condiciones Generales y de los Acuerdos Legales como la Moneda del Préstamo y (ii) los Pagos del Préstamo deberán hacerse en la Moneda Substituta del Préstamo y se aplicarán otras cláusulas financieras relacionadas de conformidad con los principios que el Banco determine razonablemente. Éste notificará inmediatamente a las Partes del Préstamo acerca de la existencia de la situación extraordinaria, de la Moneda Substituta del Préstamo y de las cláusulas financieras del mismo relacionadas con dicha moneda substituta. -----

(b) Una vez recibida la notificación del Banco conforme a lo dispuesto por el inciso (a) de esta Sección, el Prestatario contará con treinta días corridos a partir de esa fecha para notificar al Banco acerca de su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Substituta del Préstamo. En ese caso, el Banco notificará al Prestatario sobre las cláusulas financieras del Préstamo aplicables a la Moneda Substituta del Préstamo, las que serán determinadas de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco. -----

(c) Durante la duración de la situación extraordinaria a la que se hace referencia en el inciso (a) de esta Sección, no existirá prima pagadera sobre pago anticipado del Préstamo. -----

(d) Una vez que el Banco se encuentre nuevamente en condiciones de suministrar la Moneda Original del Préstamo, a solicitud del Prestatario deberá cambiar la Moneda Substituta del Préstamo por la Original, de conformidad con los principios establecidos razonablemente por el Banco. -----

Sección 3.09. *Valuación de Monedas* -----

Cuando a los fines de un Acuerdo Legal sea necesario determinar el valor de

I.E. y F.P.
2



una Moneda en relación con otra, el Banco tendrá a su cargo determinarlo razonablemente. -----

Sección 3.10. *Forma de Pago* -----

(a) Los Pagos del Préstamo que deban pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deben realizarse en la forma y en la Moneda adquirida de conformidad con lo permitido por las leyes de dicho país a fin de efectuar el pago y realizar el depósito de dicha Moneda en la cuenta de depósito del Banco autorizado para recibir depósitos en dicha Moneda. -----

(b) Todos los Pagos del Préstamo deben realizarse sin restricciones de ningún tipo impuestas por o en el territorio del País Miembro y sin que se realicen deducciones de impuestos o libres de ellos en el territorio del País Miembro. -----

(c) Los Acuerdos Legales estarán libres de impuestos exigidos por o en el territorio del País Miembro o en relación con su ejecución, entrega o registro. -----

ARTÍCULO IV. Conversiones de las cláusulas del préstamo. -----

Sección 4.01. *Generalidades sobre conversiones* -----

(a) En todo momento el Prestatario puede solicitar una conversión de las cláusulas del Préstamo de conformidad con el Acuerdo de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada una de estas solicitudes debe ser entregada por el Prestatario al Banco dando cumplimiento a los Lineamientos para la Conversión. Una vez que el Banco acepte la Conversión, ésta será considerada como tal a los efectos de estas Condiciones Generales. -----

(b) Una vez que el Banco acepte la solicitud de Conversión, éste realizará todas las acciones necesarias para efectuar la misma de conformidad con estas Condiciones Generales, con el Acuerdo de Préstamo y con los Lineamientos para la Conversión. En la medida en que se requiera modificación de las cláusulas del Acuerdo de Préstamo en lo que respecta a las disposiciones para retiros o reembolso del producto del Préstamo a fin de dar efecto a la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a la fecha de la Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión el Banco notificará a las Partes del Préstamo de las cláusulas financieras del mismo, incluyendo las disposiciones revisadas sobre amortización y las disposiciones modificadas sobre retiros del producto del Préstamo. -

(c) Salvo disposición en contrario incluida en los Lineamientos para la Conversión, el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción para cada Conversión, por el monto o a la tasa que el Banco informe oportunamente y se encuentre vigente a la Fecha de Ejecución. Las comisiones por Transacción que se mencionan en este inciso deben ser: (i) pagaderas como suma única dentro de los sesenta días a partir de la Fecha de Ejecución o (ii) expresadas como un porcentaje anual de la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago. -----

M.E. y F.P.
2

Sección 4.02. *Conversión a una tasa fija o margen fijo de préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el margen variable* -----

(a) La Conversión a una Tasa Fija del monto total o parcial del Préstamo que devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable debe efectuarse en primer lugar fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto al Margen Fijo de la Moneda del Préstamo y sumando al Margen Fijo el Cargo de Fijación del Margen Variable, seguido inmediatamente de la Conversión solicitada por el Prestatario. -----

(b) Una Conversión a un Margen Fijo del monto total del Préstamo que devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable debe efectuarse fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y sumando al Margen Fijo el Cargo de Fijación del Margen Variable de conformidad con los Lineamientos de Conversión. -----

Sección 4.03. *Interés a pagar siguiendo la conversión de tasa de interés o conversión de moneda* -----

(a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Cuando tenga lugar una Conversión de Tasa de Interés, para cada Periodo de Interés durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a Tasa Variable o a Tasa Fija, la que aplique a la Conversión. -

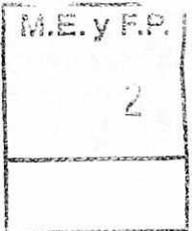
(b) *Conversión de divisas de montos no retirados.* Cuando tenga lugar una Conversión de Divisas a una Moneda Aprobada de todo o parte del monto del Saldo no Retirado del Préstamo, para cada Periodo de Interés durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés en la Moneda Aprobada sobre dicho monto cuando sea retirado posteriormente y esté pendiente periódicamente a la Tasa Variable.-----

(c) *Conversión de divisas de montos retirados.* Cuando tenga lugar una Conversión de Divisas a una Moneda Aprobada de todo o parte del monto del Saldo Retirado del Préstamo, para cada Periodo de Interés durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés en la Moneda Aprobada sobre dicho monto a la Tasa Variable o a la Tasa Fija, lo que sea aplicable a la Conversión.-----

Sección 4.04. *Capital a pagar luego de la conversión de moneda* -----

(a) *Conversión de moneda de montos no retirados.* Si se produce Conversión de Moneda de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el capital del Préstamo convertido de esa forma será determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido en la moneda de denominación previa a la conversión por la Tasa de Pantalla (*ScreenRate*). El Prestatario deberá reembolsar el capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. -----

(b) *Conversión de moneda de montos retirados.* Si se produce Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el



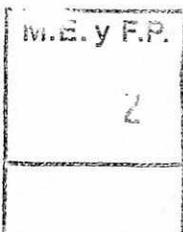
capital del Préstamo convertido de esa forma será determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido en la moneda de denominación previa a la conversión por una de las siguientes opciones: (i) la tasa de cambio que refleja los montos de capital en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Riesgo relacionada a la Conversión; o (ii) si el Banco lo determinara de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos para la Conversión, el componente de tasa de cambio de la Tasa de Pantalla (*ScreenRate*). El Prestatario deberá reintegrar el monto de capital en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. -----

(c) *Finalización del Periodo de Conversión antes de del vencimiento del Préstamo.* En caso de que el Periodo de Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo finalizara antes del vencimiento final de dicha porción, el monto de capital de dicha porción del Préstamo que permanezca pendiente en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto debe revertir una vez finalizado el periodo, debe ser determinado por el Banco utilizando alguna de las fórmulas que se indican a continuación: (i) multiplicando el monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a futuro vigente entre la Moneda Aprobada y la Moneda del Préstamo antes mencionada para su liquidación el último día del Periodo de Conversión o (ii) de cualquier otra forma especificada en los Lineamientos para la Conversión. El Prestatario deberá reintegrar dicho capital en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. -----

Sección 4.05. *Tope de la tasa de interés (Cap); Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés.* -----

(a) *Tope de la tasa interés (Cap).* Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, salvo que tenga lugar alguno de los supuestos que a continuación se mencionan en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en el Índice de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable exceda el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, cuando la Tasa de Referencia exceda el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia más el Margen Variable. -----

(b) *Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés.* Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable,



salvo que tenga lugar alguno de los supuestos que a continuación se mencionan en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en un Índice de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés más el Margen Variable. -----

(c) *Tope de la Tasa de Interés o Prima Collar.* Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés o un Tope Prefijado de la Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculado de la siguiente forma: (i) sobre la base de la prima, si existiera, pagadera por el Banco por un tope de la tasa de interés (*cap*) o tope prefijado (*collar*) adquirido por el Banco de una Contraparte con el propósito de establecer el tope de la tasa de interés (*cap*) o el tope prefijado (*collar*) o (ii) de cualquier otra forma que esté especificada en los Lineamientos para la Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario antes de los sesenta días posteriores a la Fecha de Ejecución. -----

(d) *Resolución Anticipada.* Salvo disposición en contrario incluida en los Lineamientos para la Conversión, cuando el Prestatario resuelva en forma anticipada un Tope de la Tasa de Interés (*cap*) o un Tope prefijado (*collar*) del tipo de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción como consecuencia de la resolución anticipada por un monto o a una tasa que el Banco determine oportunamente y que se encuentre vigente al momento de que el Banco reciba la notificación de resolución anticipada del Prestatario y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberán pagar Monto en Compensación, si correspondiera, debido a la resolución anticipada de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción a las que se hace referencia en este inciso y todo Monto en Compensación pagadero por el prestatario de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán abonarse antes de los sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la resolución anticipada. -----

ARTÍCULO V. Ejecución del proyecto. -----

I.E. y F.P.
2



Sección 5.01. *Generalidades sobre la ejecución del proyecto.* -----

El Prestatario y La Entidad Implementadora del Proyecto cumplirán con sus Partes Respectivas del Proyecto: -----

(a) con la debida diligencia y eficiencia; -----

(b) de conformidad con estándares y prácticas administrativos, técnicos, financieros, económicos, ambientales y sociales apropiados; y -----

(c) de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Legales y de estas Condiciones Generales. -----

Sección 5.02. *Ejecución de conformidad con el Acuerdo de Préstamo y con el Acuerdo de Proyecto.*-----

(a) El Garante no realizará ni permitirá que se realice acto alguno que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o con el cumplimiento de las obligaciones por parte del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto de conformidad con el Acuerdo Legal del que son parte. -----

(b) El Prestatario: (i) deberá inducir a la Entidad Implementadora del Proyecto a que cumpla con todas las obligaciones que le competen enumeradas en el Acuerdo de Proyecto y de conformidad con sus cláusulas y (ii) no realizará acto alguno o permitirá que se actúe de forma tal de impedir o interferir con dicha ejecución. -----

Sección 5.03. *Provisión de fondos y otros recursos.* -----

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, a la brevedad, según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto y (b) necesarios o apropiados para permitir a la Entidad Implementadora del Proyecto que cumpla con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Proyecto. -----

Sección 5.04. *Seguros*-----

El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto dispondrán adecuadamente la contratación de los seguros requeridos para sus Partes Respectivas del Proyecto que deban ser financiados con recursos del Préstamo, contra riesgos asociados a la adquisición, transporte y entrega de los bienes al lugar donde serán utilizados o instalados. Toda compensación correspondiente a dicho seguro debe pagarse en una Moneda de libre uso a fin de reemplazar o reparar dichos bienes. -----

Sección 5.05. *Adquisición de Tierras* -----

El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán actuar (o

hacer que se actúe) para la adquisición en tiempo y forma, cuando sea necesario, de las tierras y derechos necesarios para dar cumplimiento a sus Partes Respectivas del Proyecto e inmediatamente cuando el Banco lo solicite, deberán presentar prueba satisfactoria a criterio del banco de que las tierras y los derechos sobre ellas se encuentran disponibles a los fines relativos al Proyecto. -----

Sección 5.06. *Uso de los bienes, obras y servicios; mantenimiento de las instalaciones* -----

(a) Salvo que el Banco disponga lo contrario, el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todos los bienes, trabajos y servicios financiados con fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente a los fines del Proyecto. -----

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todas las instalaciones correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto sean operadas y mantenidas adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias para dichas instalaciones se realicen inmediatamente cuando sea necesario. -----

Sección 5.07. *Planes; Documentos; Registros* -----

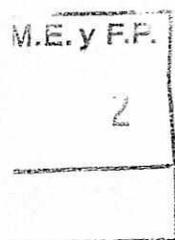
(a) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán entregar al Banco todos los planes, cronogramas, especificaciones, informes y documentos contractuales correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto así como también todas las modificaciones o agregados sustanciales a estos documentos, inmediatamente después de confeccionarlos y con el detalle que el Banco solicite razonablemente. -----

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto llevarán registros adecuados para dejar constancia del progreso de sus Partes Respectivas del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que deriven de éste), para identificar los bienes, trabajos y servicios financiados con los fondos del Préstamo y divulgar su uso en el Proyecto y deberán entregar dichos registros al Banco cuando éste lo solicite. ----

(c) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, órdenes, facturas, boletas, recibos y otros documentos) que acrediten los gastos correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto hasta por lo menos la última de las fechas siguientes: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros debidamente auditados correspondientes al periodo durante el cual se realizó la última retiro de la Cuenta de Préstamo y (ii) dos años con posterioridad a la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco que examinen dichos registros. -----

Sección 5.08. *Monitoreo y evaluación del proyecto* -----

(a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantengan políticas y





procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar en forma constante el avance del Proyecto y el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con indicadores que resulten aceptables para el Banco. -----

(b) El Prestatario preparará o dispondrá la preparación de informes periódicos (el "Informe del Proyecto") con forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados obtenidos de las actividades de evaluación y monitoreo y estableciendo las medidas recomendadas para garantizar la ejecución continuada eficiente y efectiva del Proyecto y alcanzar los objetivos del mismo. El Prestatario entregará o dispondrá la entrega de cada Informe del Proyecto al Banco inmediatamente luego de su confección y dará al banco una oportunidad razonable de intercambiar opiniones con el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto acerca de dicho informe, y posteriormente implementar las medidas recomendadas tomando en consideración la opinión del Banco sobre el asunto. -----

(c) Dentro de un plazo que no supere los seis meses posteriores a la Fecha de Cierre o en una fecha anterior especificada a tal fin en el Acuerdo de Préstamo, el Prestatario preparará o dispondrá la preparación y entregará al Banco: (i) un informe con el alcance y el detalle que el Banco pueda requerir razonablemente acerca de la ejecución del proyecto, el cumplimiento de las Partes del Préstamo, de la Entidad Implementadora del Proyecto y del Banco de sus respectivas obligaciones de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos legales y el cumplimiento de los fines del Préstamo y (ii) un plan diseñado para garantizar la sustentabilidad de los logros del Proyecto. -----

Sección 5.09. *Administración financiera; estados contables; auditorías* -----

(a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantenga un sistema de administración financiera y preparará estados contables (los "Estados Contables") de conformidad con los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco, de manera que reflejen adecuadamente las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto. -----

(b) El Prestatario deberá cumplir con lo que a continuación se menciona: ---

(i) Deberá hacer auditar sus Estados Contables en forma periódica por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Legales y de acuerdo a los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco. -----

(ii) Deberá entregar disponer la entrega al Banco de los Estados Contables auditados de la manera que se consigna precedentemente conjuntamente con toda otra información relativa a los Estados Contables auditados y a los auditores, que el Banco pueda solicitar periódicamente en forma razonable, dentro del plazo especificado en los Acuerdos Legales. -----





- (iii) Hacer o disponer que se hagan públicos los Estados Contables auditados de manera oportuna y aceptable para el Banco. -----

Sección 5.10. *Cooperación y Asesoramiento* -----

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán por completo para garantizar que los fines del mismo y los objetivos del Proyecto se cumplan. Para ese fin, las Partes del Préstamo deberán cumplir con lo que a continuación se detalla: -----

(a) Periódicamente y cuando alguna de las partes lo solicite, intercambiar opiniones sobre el Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones de conformidad con los Acuerdos Legales y entregar a la otra parte toda la información relacionada a los asuntos mencionados precedentemente que pudiera solicitar razonablemente; y -----

(b) Informarse mutuamente de inmediato si existiera alguna otra condición que interfiriera o amenazare con interferir con dichos asuntos. -----

Sección 5.11. *Visitas* -----

(a) El País Miembro deberá proporcionar todas las oportunidades razonables para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio con fines relacionados con el Préstamo o con el Proyecto. -----

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco lo siguiente: (i) visitar las instalaciones y obras en construcción ubicadas en sus Partes Respectivas del Proyecto y (ii) examinar los bienes financiados con fondos del Préstamo para sus Partes Respectivas del Proyecto y todas las plantas, instalaciones, sitios, obras, inmuebles, bienes, equipos, registros y documentos relevantes para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con los Acuerdos Legales. -----

Sección 5.12. *Área en Disputa* -----

En caso de que el Proyecto se lleve a cabo en un área en disputa actualmente o en el futuro, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco ni las designaciones o referencias a dicha área incluidas en los Acuerdos Legales tienen por objeto emitir un juicio por parte del Banco acerca del estatus legal u otro de dicha área o perjudicar la determinación de los reclamos relacionados con dicha área. -----

ARTÍCULO VI. Datos Financieros y económicos; prenda negativa. -----

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos* -----

El País Miembro deberá entregar al Banco toda la información que éste pudiera requerir razonablemente respecto de las condiciones financieras y económicas en su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su Deuda Externa así como también la

información financiera que concierne a todas sus subdivisiones políticas y administrativas y la de toda entidad que pertenezca o esté controlada u opere a cuenta o para beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión y la de cualquier institución que realice las funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria o funciones similares para el País Miembro. -----

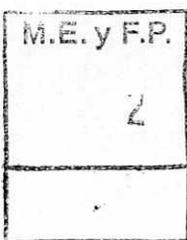
Sección 6.02. *Prenda Negativa*-----

(a) El Banco tiene por política al otorgar Préstamos con o sin garantía de sus miembros, bajo circunstancias normales no pedir garantía especial del miembro involucrado pero asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tendrá prioridad sobre sus Préstamos en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio bajo el control o para beneficio de dicho miembro. Con ese fin, si se creara algún tipo de Derecho de Retención sobre Activos Públicos como garantía de una Deuda Externa, que es o pudiera ser prioridad para beneficio del acreedor de dicha Deuda Externa en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio, dicho Derecho de Retención garantizará, salvo que el Banco acuerde lo contrario, *ipso facto* y sin costo para el Banco, igual y proporcionalmente los Pagos del Préstamo y al crear o permitir la creación de dicho Derecho de Retención el País Miembro, deberá estipularlo expresamente con ese fin; con la condición, sin embargo de que si por motivos constitucionales o legales de otra índole no fuera posible realizar dicha disposición relativa a un Derecho de Retención creado sobre activos de alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar inmediatamente y sin costo para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Derecho de Retención equivalente sobre otros Activos Públicos que el Banco considere satisfactorios. -----

(b) El Prestatario que no es el País Miembro se compromete a lo que a continuación se menciona, salvo que el Banco acuerde lo contrario:-----

- (i) Si crea un Derecho de Retención sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, dicho Derecho de Retención garantizará igual y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo y al crear un Derecho de Retención como el mencionado precedentemente, se realizará una disposición expresa a tal efecto, sin costo para el Banco. -----
- (ii) Si crea un Derecho de Retención legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, deberá establecer sin costo para el Banco un Derecho de Retención equivalente que sea satisfactorio para éste, a fin de garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo. -----

(c) Las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta Sección no serán aplicables a lo que se enumera a continuación: (i) todo Derecho de Retención creado sobre los bienes al momento de adquirir dichos bienes, exclusivamente a modo de garantía de pago del precio de compra de los mismos o como garantía de pago de una





deuda adquirida a fin de financiar dicha compra o (ii) todo Derecho de Retención que surja durante el curso normal de transacciones bancarias y garantice una deuda cuyo vencimiento no supere un año desde la fecha en que fue adquirida. -----

ARTÍCULO VII Cancelación; suspensión; aceleración -----

Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario -----

El Prestatario podrá, siempre que medie notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo no Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar ningún monto que esté sujeto a un Compromiso Especial. -----

Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco -----

El Banco podrá suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo, mediante notificación a las Partes del Préstamo en caso de que tenga lugar y continúe alguno de los hechos que se mencionan en los incisos (a) a (m) de esta Sección. Dicha suspensión deberá continuar hasta que el hecho o hechos que dieran lugar a la suspensión dejen de existir, excepto si el Banco hubiera notificado a las Partes del Préstamo que dicho derecho a realizar retiros ha sido restituido. -----

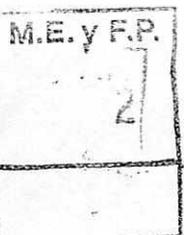
(a) *Falta de Pago. -----*

(i) Si el Prestatario hubiera incumplido con uno de los pagos (sin perjuicio del hecho de que dicho pago pudiera haber sido pagado por el Garante o por un tercero) de capital o interés o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Préstamo; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) bajo un acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Prestatario. -----

(ii) Si el Garante hubiera incumplido con el pago de capital o intereses o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Garantía; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) bajo cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Garante. -----

(b) *Incumplimiento. -----*

(i) Si una de las Partes del Préstamo incumpliera con cualquier otra obligación de conformidad con el Acuerdo Legal del que es parte o bajo





cualquier Acuerdo Derivado. -----

(ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con una obligación bajo el Acuerdo de Proyecto. -----

(c) *Fraude y Corrupción.* Si en cualquier momento el representante del Garante o del Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra parte que fuera receptora de los fondos del Préstamo) estuviera involucrada en actividades corruptas, fraudulentas, coercitivas o prácticas colusorias relacionadas con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor) hubieran realizado las acciones apropiadas a satisfacción del Banco para abordar dichas actividades en el momento en que tuvieron lugar. -----

(d) *Suspensión Recíproca.* Si el Banco o la Asociación hubieran suspendido en todo o en parte el derecho de una de las Partes del Préstamo a realizar retiros bajo un acuerdo con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento de cualquiera de las Partes del Préstamo con sus obligaciones bajo dicho acuerdo o bajo cualquier otro acuerdo con el Banco. -----

(e) *Situación Extraordinaria.* -----

(i) Si como resultado de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Préstamo se hubiera producido una situación extraordinaria que hiciera improbable la ejecución del Proyecto o que pusieran en duda la posibilidad de una de las Partes del mismo o de la Entidad Implementadora del Proyecto de cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo Legal del que son parte. -----

(ii) Si se hubiera producido una situación extraordinaria por la cual futuros retiros bajo el Préstamo serían incompatibles con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco. -----

(f) *Hecho previo a la entrada en vigencia.* Si el Banco hubiera determinado luego de la Fecha de Entrada en Vigencia que antes de dicha fecha pero luego de la fecha del Acuerdo de Préstamo, hubiera ocurrido un hecho que facultara al Banco para suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente en la fecha en que ocurrió el hecho antes mencionado. -----

(g) *Declaración Falsa.* Si una declaración hecha por una de las Partes del Préstamo en o de conformidad con los Acuerdos Legales o los Acuerdos Derivados, o una declaración o manifestación entregada por una Parte del Préstamo con la intención de que el Banco la tome como base para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción bajo un Acuerdo Derivado fuera incorrecta en algún aspecto

M.E. y F.P.
2



sustancial. -----

(h) *Cofinanciación.* Si alguno de los hechos que a continuación se mencionan tuviera lugar respecto de una financiación especificada en el Acuerdo de Préstamo a ser provisto para el Proyecto (la "Cofinanciación") por un financista (que no sea el Banco o la Asociación) (el "Cofinancista").-----

(i) Si el Acuerdo de Préstamo especifica una fecha en la cual entra en vigencia el acuerdo con el Cofinancista para suministrar cofinanciación (el "Acuerdo de Cofinanciación") y dicho acuerdo no estuviera vigente para esa fecha o en una fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo (la "Fecha Límite de Cofinanciación"). Sin embargo, las disposiciones de este sub-inciso no serán aplicables si las Partes del Préstamo determinan a satisfacción del Banco que existen fondos adecuados para el Proyecto disponibles de otras fuentes según cláusulas y condiciones en consonancia con las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. -----

(ii) Sujeto a lo dispuesto por el sub-inciso (iii) de este inciso (A) si el derecho a extraer los fondos de Cofinanciación hubiera sido suspendido, cancelado o terminado en todo o en parte, de conformidad con las cláusulas del Acuerdo de Cofinanciación o (B) si la Cofinanciación hubiera vencido y fuera exigible antes del vencimiento acordado para la misma. -----

(iii) El sub-inciso (ii) de este inciso no será aplicable si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco lo siguiente: (A) que dicha suspensión, cancelación terminación o vencimiento anticipado no fueron causados por incumplimiento por parte del receptor de Cofinanciación de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Cofinanciación y (B) existen fondos adecuados para el Proyecto disponibles de otras fuentes según cláusulas y condiciones en consonancia con las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. -----

(i) *Cesión de obligaciones; disposición de los activos.* Si el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la implementación de cualquier parte del Proyecto) hubiera realizado alguna de las acciones que a continuación se detallan, sin el consentimiento del Banco: (i) ceder o transferir en todo o en parte cualquiera de sus obligaciones en virtud de las disposiciones de los Acuerdos Legales o que deriven de éstos, o (ii) vender, arrendar, transferir, ceder o disponer de alguna otra forma de bienes o activos financiados en todo o en parte con fondos procedentes del Préstamo. Sin embargo, las disposiciones de este inciso no serán aplicables respecto de transacciones realizadas en el curso general de los negocios que en opinión del Banco: (A) no afecten sustancialmente en



forma adversa la capacidad del Prestatario o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de alguna otra entidad) para cumplir con sus obligaciones adquiridas por medio de los Acuerdos Legales o que deriven de los mismos o alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancialmente en forma adversa la condición financiera u operación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de alguna otra entidad). -----

(j) *Membresía.* Si el País Miembro: (i) hubiera sido suspendido como miembro o dejara de ser miembro del Banco; o (ii) hubiera dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional. -----

(k) *Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto.*---

- (i) Si se hubiera producido cualquier modificación sustancial adversa en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), representado por éste, antes de la Fecha de Entrada en Vigencia. -----
- (ii) Si el Prestatario (que no sea el País Miembro) se encontrara imposibilitado de pagar sus deudas al vencimiento o si el Prestatario o un tercero hubiera tomado alguna acción o realizado un procedimiento que impidiera que cualquiera de los activos del Prestatario fuera o pudiera ser distribuido entre sus acreedores. -----
- (iii) Si se hubiera realizado alguna acción para la disolución, desaparición o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo). -----
- (iv) Si el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo) hubiera dejado de existir en la misma forma legal que tenía a la fecha del Acuerdo de Préstamo. -----
- (v) Si en opinión del Banco, la persona jurídica, la propiedad o control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo) hubiera cambiado de la que tenía a la fecha del Acuerdo de Préstamo para afectar de manera sustancial y adversa la capacidad del Prestatario o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de otra entidad similar) para cumplir con sus obligaciones bajo los Acuerdos Legales o incluidas en éstos o cumplir con los objetivos del Proyecto. -----



(l) *Inhabilitación.* Si el Banco o la Asociación inhabilitara al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Implementadora del Proyecto para recibir fondos de financiación por parte del Banco o de la Asociación o de otra forma para participar en la preparación o implementación de un proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o por la Asociación como resultado de: (i) que el Banco o la Asociación determinen que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto han participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación del Banco o de la Asociación; y/o(ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto quedan excluidos de la posibilidad de recibir fondos de financiación por parte de él o de participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por él debido a que dicho financista ha determinado que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto participaron de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación provista por él. -----

(m) *Suceso adicional.* Si hubiera ocurrido algún otro hecho especificado en el acuerdo de Préstamo a los fines de esta Sección (el "Suceso Adicional de Suspensión"). -----

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco* -----

Si alguno de los hechos descriptos en los incisos (a) a (f) de esta Sección tuviera lugar respecto de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo, el Banco podrá dar por terminado mediante notificación a las Partes del Préstamo el derecho del Prestatario a realizar retiros respecto de dicho saldo. Una vez realizada la notificación antes mencionada, dicho monto será cancelado. -----

(a) *Suspensión.* Si se hubiera suspendido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo respecto de una suma del durante un periodo de treinta días corridos. -----

(b) *Montos no requeridos.* Si en cualquier momento el Banco determinara luego de consultar con el Prestatario, que un monto del Saldo no Retirado del Préstamo no será requerido para financiar Gastos Admisibles. -----

(c) *Fraude y Corrupción.* Si en cualquier momento el Banco determinara respecto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran realizado las acciones necesarias en tiempo y forma, a criterio del Banco, para abordar el hecho al momento en que tuvo lugar. -----

(d) *Adquisición no conforme con los procedimientos reglamentarios.* Si en cualquier momento el Banco (i) determinara que la adquisición de un contrato a ser



financiado con los fondos Préstamo fuera contradictoria con los procedimientos enunciados o a los que se hace referencia en los Acuerdos Legales y (ii) estableciera el monto de gastos bajo dicho contrato que de otro modo hubiera sido admisible para financiación con los fondos del Préstamo. -----

(e) *Fecha de cierre.* Si con posterioridad a la Fecha de Cierre existiera un Saldo no Retirado del Préstamo. -----

(f) *Cancelación de garantía.* Si el Banco recibiera notificación del Garante de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.05 respecto de un monto del Préstamo. -----

Sección 7.04. *Importes sujetos a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión por parte del Banco.* -----

El Banco no aplicará cancelación o suspensión a montos del Préstamo sujetos a un Compromiso Especial, salvo lo expresamente establecido para el Compromiso Especial. -----

Sección 7.05. *Cancelación de garantía*-----

Si el Prestatario hubiera incumplido el pago de cualquiera de los Pagos del Préstamo (que no sea por acción u omisión del Garante) y dicho pago lo hiciera el Garante, luego de consultar con el Banco el Garante puede dar por concluidas sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía respecto de una suma del Saldo no Retirado del Préstamo, mediante notificación al Banco, desde la fecha que conste en dicha notificación, siempre que el monto involucrado no estuviera sujeto a un Compromiso Especial. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones antes mencionadas respecto de dicha suma se darán por extinguidas. -----

Sección 7.06. *Sucesos de aceleración* -----

Si tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en los incisos (a) a (f) de esta Sección y el mismo se prolongara por el periodo especificado (si existiera), en cualquier momento posterior durante la continuidad del suceso el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar que todo o parte del Saldo no Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación vencido y exigible inmediatamente, conjuntamente con todos los otros Pagos del Préstamo adeudados de conformidad con el Acuerdo de Préstamo o con estas Condiciones Generales. Una vez realizada dicha declaración, el Saldo no Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo se considerarán inmediatamente vencidos y exigibles. -----

(a) *Incumplimiento de Pagos.* Si una de las Partes del Préstamo hubiera incumplido con los pagos de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de un Acuerdo Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y una de las Partes del Préstamo; o (iii) en virtud de un acuerdo entre una de las Partes del Préstamo y la Asociación (en caso de que existiera un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias en las que sería improbable que el

Garante pudiera cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo de Garantía); o (iv) como consecuencia de una garantía extendida o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación para con un tercero con acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento se prolongara en cada caso durante un periodo de treinta días. -----

(b) *Incumplimiento de ejecución.* -----

- (i) Si una de las Partes del Préstamo hubiera incumplido la ejecución de cualquier otra obligación bajo el Acuerdo Legal del que es parte o de un Acuerdo Derivado y dicho incumplimiento se prolongara durante un periodo de sesenta días luego de que el Banco notifique a las Partes del Préstamo acerca de dicho incumplimiento. -----
- (ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con alguna de sus obligaciones incluidas en el Acuerdo de Proyecto y dicho incumplimiento se prolongara por un periodo de sesenta días con posterioridad a la notificación por parte del Banco a la Entidad Implementadora y a las Partes del Préstamo.

(c) *Cofinanciación.* Si el suceso especificado en el sub-inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02 ocurriera, sujeto a lo dispuesto por el párrafo (h) (iii) de esa Sección. -----

(d) *Cesión de obligaciones; disposición de activos.* Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el inciso (i) de la Sección 7.02. -----

(e) *Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto.* Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el sub inciso(k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02. -----

(f) *Suceso adicional.* Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección y el mismo se prolongara durante el periodo especificado en dicho Acuerdo (si existiera dicha especificación) ("Suceso Adicional de Aceleración"). -----

Sección 7.07. *Aceleración durante un Periodo de Conversión*-----

Quando el Acuerdo de Préstamo disponga la realización de Conversiones y se notificara la existencia de una aceleración de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.06 durante el Periodo de Conversión para una Conversión: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción respecto de una terminación anticipada de la Conversión, por un monto o tasa especificado oportunamente por el Banco que esté en vigencia a la fecha de notificación y (b) el Prestatario deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada (luego de deducir los montos que el Prestatario adeude en virtud del



Acuerdo de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos para Conversiones. -----

Sección 7.08. *Validez de las disposiciones con posterioridad a la cancelación, suspensión o aceleración.* -----

Sin perjuicio de las cancelaciones, suspensiones o aceleraciones contempladas en este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán vigentes según lo dispuesto específicamente en estas Condiciones Generales. -----

ARTÍCULO VIII. Exigibilidad; arbitraje -----

Sección 8.01. *Exigibilidad* -----

Los derechos y obligaciones del Banco y de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales serán válidos y exigibles según lo dispuesto en los mismos sin perjuicio de la legislación de cualquier estado o subdivisión política que dispongan lo contrario. En relación a un procedimiento basado en este Artículo, ni el Banco, ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a reclamar la invalidez o inaplicabilidad de alguna de las disposiciones de estas Condiciones Generales o de los Acuerdos Legales como consecuencia de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco. -----

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante* -----

Salvo lo dispuesto por la Sección 7.05, el Garante no será eximido de sus obligaciones incluidas en el Acuerdo de Garantía salvo en caso de incumplimiento, y si ese fuera el caso, sólo con el alcance de ese incumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán notificación previa o solicitud o acción contra el Prestatario, ni notificación previa o solicitud o acción contra el Garante en relación con un incumplimiento del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por alguna de las siguientes causas: (a) extensión de plazo, tolerancia o concesión dada al Prestatario; (b) afirmación, ausencia o demora en la afirmación de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o respecto de una garantía para el Préstamo; (c) modificación o ampliación de las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Préstamo; o (d) incumplimiento por parte del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto con alguna disposición legal del País Miembro. -----

Sección 8.03. *Omisión de ejercer derechos* -----

La demora u omisión de ejercer un derecho, facultad o recurso de una de las partes conforme al Acuerdo Legal en caso de incumplimiento, no afectará de manera alguna dicho derecho, facultad o recurso, ni deberá interpretarse como renuncia a los mismos o consentimiento con el incumplimiento. Las acciones de dicha parte respecto de un incumplimiento o consentimiento con el incumplimiento no afectarán un derecho, facultad o recurso de dicha parte respecto de cualquier otro incumplimiento presente o futuro. -----



Sección 8.04. Arbitraje -----

(a) Toda controversia entre las partes del Acuerdo de Préstamo o del Acuerdo de Garantía y los reclamos de alguna de ellas contra otra conforme a los Acuerdos antes mencionados que no fuera dirimida por acuerdo de las partes, será sometida a arbitraje ante un tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones que se incluyen a continuación en el presente (el "Tribunal Arbitral"). -----

(b) Las partes sometidas a dicho arbitraje serán por un lado el Banco y las Partes del Préstamo por otro. -----

(c) El Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro designado por las Partes del Préstamo o, si no se pusieran de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (el "Tercer Arbitro") se designará por acuerdo de las partes. En caso de que no se pusieran de acuerdo, lo designará el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o en su defecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que alguna de las partes omitiera designar un árbitro, éste será elegido por el Tercer Arbitro. En caso de renuncia, muerte o incapacidad de actuar de alguno de los árbitros designados según el procedimiento descrito precedentemente en esta Sección, se designará un sucesor utilizando el mismo procedimiento descrito anteriormente para la designación del árbitro original, y el árbitro sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro original. -----

(d) Un procedimiento de arbitraje puede ser instituido conforme a esta Sección mediante notificación cursada por la parte que inicia el proceso a la otra parte. La misma debe contener una declaración que estipule la naturaleza de la controversia o reclamo que debe someterse a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia el proceso. Dentro de los treinta días de la fecha de notificación la otra parte debe notificar a la parte que iniciara el proceso acerca del nombre del árbitro designado por ella. -----

(e) Si dentro de los sesenta días de la fecha de notificación del proceso de arbitraje, las partes no hubieran llegado a un acuerdo acerca de la designación del Tercer Arbitro, cualquiera de ellas puede solicitar la designación del mismo tal como dispone el inciso (c) de esta Sección. -----

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y fecha establecidos por el Tercer Arbitro. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará su lugar y fechas de reunión. -----

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todos los asuntos que sean de su competencia y determinará su procedimiento, sujeto a las disposiciones de esta Sección, salvo que las partes acuerden lo contrario. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos. -----

(h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes un juicio imparcial y entregará su decisión por escrito. Dicha decisión puede tomarse en rebeldía. Una



decisión firmada por mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se entregará a cada una de las partes una copia firmada de dicho laudo. El laudo emitido conforme a las disposiciones precedentes será definitivo y obligará a las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía. Las partes deberán regirse por el laudo emitido por el Tribunal Arbitral conforme a las disposiciones de esta Sección y cumplir con el mismo. -----

(i) Las partes determinarán el monto de la remuneración de los árbitros y de toda otra persona necesaria para llevar a cabo el proceso arbitral. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre el monto antes de que el Tribunal Arbitral se reúna, será el Tribunal Arbitral quien fije dicho monto según lo considere razonable bajo las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante cubrirán sus propios gastos durante el proceso arbitral. Los costos derivados del Tribunal Arbitral deberán dividirse en partes iguales entre el Banco y las Partes del Préstamo. Toda cuestión concerniente a la división de los costos del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de los mismos será determinada por el Tribunal Arbitral. -----

(j) Las disposiciones acerca del arbitraje incluidas en esta Sección reemplazan cualquier otro procedimiento para dirimir controversias entre las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía o cualquier reclamo de alguna de las partes que tenga origen en dichos Acuerdos Legales. -----

(k) Si dentro de los treinta días de entregado el laudo por escrito a las partes el mismo no se hubiera cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) instar la ejecución del mismo o iniciar un proceso ante un tribunal competente para exigir la aplicación del laudo contra la otra parte; (ii) hacer cumplir el fallo por ejecución; o (iii) buscar otro recurso adecuado contra la otra parte para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Acuerdo de Préstamo o del de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección no autoriza la ejecución del fallo o aplicación del laudo contra el País Miembro excepto si dicho procedimiento estuviera disponible de otra forma que no sea por las disposiciones de esta Sección. -----

(l) La notificación o información del proceso relacionada con un procedimiento incluido en esta Sección o relacionada con un procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección pueden realizarse como se describe en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía renuncian a todo otro requisito de notificación o proceso. ---

ARTÍCULO IX. Vigencia; resolución. -----

Sección 9.01. *Condiciones para la vigencia de los Acuerdos Legales* -----

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que se entregue al Banco prueba satisfactoria a su criterio de que se cumplen las condiciones especificadas en los incisos (a) a (c) de esta Sección. -----

M.E. y F.
2



(a) La firma y otorgamiento de cada Acuerdo Legal en nombre de una Parte del Préstamo o de la Entidad Implementadora del Proyecto que sean parte de dicho Acuerdo Legal deben estar debidamente autorizadas o ratificadas mediante todas las acciones gubernamentales o societarias necesarias. -----

(b) Si el Banco lo solicitara, que la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto, representado o garantizado por el Banco a la fecha de los Acuerdos Legales no haya sufrido ningún cambio sustancial adverso luego de dicha fecha. -----

(c) Toda otra disposición especificada en el Acuerdo de Préstamo como condición de que el mismo se encuentra vigente (la "Condición Adicional de Vigencia"). -----

Sección 9.02. *Dictámenes legales o Certificados* -----

Como parte de las pruebas que deben ser presentadas según lo dispuesto por la Sección 9.01, debe entregarse al Banco un dictamen o dictámenes emitidos por asesores que sean satisfactorios para el Banco, o en caso de que el Banco así lo solicitara, un certificado satisfactorio emitido por autoridad competente del País Miembro, que incluya los siguientes asuntos: -----

(a) En nombre de cada Parte del Préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto, que el Acuerdo Legal del que es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado, suscrito y otorgado en nombre de dicha parte y que es vinculante desde el punto de vista jurídico para dicha parte de conformidad con sus cláusulas. -----

(b) Cualquier otro asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o requerido razonablemente por el Banco relacionado con los Acuerdos Legales a los efectos de esta Sección (los "Aspectos Jurídicos Adicionales"). -----

Sección 9.03. *Fecha de Entrada en Vigencia* -----

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Acuerdos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco entregue a las Partes del Préstamo y a la Entidad Implementadora del Proyecto notificación de su aceptación de las pruebas solicitadas en la Sección 9.01 anterior (la "Fecha de Entrada en Vigencia"). -----

(b) Si antes de la Fecha de Entrada en Vigencia hubiera ocurrido algún hecho que autorizara al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente, o el Banco determinara la existencia de una de las situaciones extraordinarias incluidas en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer la entrega de la notificación mencionada en el inciso (a) de esta Sección hasta que cese la existencia de dicho hecho (o hechos) o situación. -----





Sección 9.04. *Resolución de Acuerdos Legales por falta de vigencia*-----

Los Acuerdos Legales y las obligaciones de las partes de conformidad con los mismos terminarán en caso de que los Acuerdos Legales no entren en vigencia a la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (la "Fecha Límite para entrar en Vigencia") a los efectos de esta Sección, salvo que luego de considerar los motivos que ocasionaron la demora, el Banco estableciera una nueva Fecha Límite para entrar en Vigencia a los efectos de esta Sección. El Banco notificará inmediatamente a las Partes del Préstamo y a la Entidad Implementadora del Proyecto acerca de la designación de una nueva Fecha Límite para entrar en Vigencia. -----

Sección 9.05. *Resolución de Acuerdos Legales por pago total* -----

Los Acuerdos Legales y obligaciones de las partes conforme a los mismos concluirán inmediatamente una vez que se haya pagado la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo adeudados. -----

ARTÍCULO X. Disposiciones varias. -----

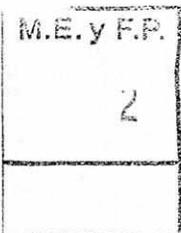
Sección 10.01. *Notificaciones y solicitudes.* -----

Toda notificación o solicitud requerida o permitida por las disposiciones del Acuerdo Legal o de otro acuerdo entre las partes que esté contemplada en el Acuerdo Legal deberá realizarse por escrito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9.03 (a), dicha notificación o solicitud se considerará debidamente entregada o cursada cuando se entregue en mano o por correo, télex o facsímil (o si el Acuerdo Legal lo permitiera por otros medios electrónicos) a la parte requerida o autorizada en el domicilio constituido por la parte receptora en el Acuerdo Legal o en otro domicilio que dicha parte pudiera haber designado mediante notificación a la parte notificadora. La entrega de notificaciones realizada por facsímil debe confirmarse posteriormente por correo. -----

Sección 10.02. *Acción en nombre de las partes del préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto* -----

(a) El representante designado por una de las Partes del Préstamo en el Acuerdo Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Implementadora del Proyecto en el Acuerdo de Proyecto) a los fines de esta Sección, o una persona autorizada por escrito por dicho representante a tal fin, puede realizar cualquier acción solicitada o permitida en virtud del Acuerdo Legal y formalizar todos los documentos solicitados o permitidos de conformidad con el mismo, en nombre de la Parte del Préstamo (o de la Entidad Implementadora del Proyecto, según corresponda) a la que representa. -----

(b) El representante designado de esa forma por la Parte del Préstamo o la persona autorizada por dicho representante puede acordar modificaciones o ampliaciones a las disposiciones del Acuerdo Legal en nombre de la Parte del Acuerdo



a la que representa, mediante instrumento escrito firmado por dicho representante o por la persona autorizada, siempre que en opinión de dicho representante la modificación o ampliación sea razonable bajo las circunstancias y no incrementaría sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. El Banco puede aceptar la firma de dicho representante u otra persona autorizada en un documento de ese tipo como prueba concluyente de la opinión de dicho representante. -----

Sección 10.03. *Prueba de atribuciones* -----

Las Partes del Préstamo y la Entidad Implementadora del Proyecto deben entregar al Banco: (a) prueba suficiente de las facultades de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, realizarán actos o firmarán los documentos requeridos o permitidos conforme al Acuerdo Legal del que es parte, y (b) la muestra autenticada de la firma de cada persona. -----

Sección 10.04. *Firma de Ejemplares* -----

Cada uno de los Acuerdos Legales puede firmarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales será considerado un original. -----

Sección 10.05. *Divulgación* -----

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Legales y cualquier otra información relativa a ellos conforme a su política de acceso a la información vigente al momento de la divulgación. -----

APÉNDICE. Definiciones.-----

1. "Condición Adicional de Vigencia" hace referencia a la condición de vigencia especificada en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 9.01 (c). ---
2. "Suceso Adicional de Aceleración" se refiere a un evento de aceleración especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.06 (f). -----
3. "Suceso Adicional de Suspensión" significa un suceso de suspensión especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.02 (m). -----
4. "Aspecto Jurídico Adicional" hace referencia a cada asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o solicitado por el Banco en relación con los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 9.02 (b). -----
5. "Moneda Aprobada" significa, a los fines de una Conversión de Dinero, una Moneda aprobada por el Banco, que luego de efectuada una Conversión se convierte en la Moneda del Préstamo. -----
6. "Tribunal Arbitral" define al tribunal arbitral establecido en la Sección 8.04. ----

M.E. y F.
2



7. "Activos" incluyen bienes, ganancias y reclamos de cualquier tipo. -----
8. "Asociación" hace referencia a la Asociación Internacional de Fomento. -----
9. "Banco" hace referencia al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
10. "Domicilio del Banco" significa el domicilio del Banco que consta en los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 10.01. -----
11. "Prestatario" define a la parte del Acuerdo de Préstamo a la que se le extiende el Préstamo. -----
12. "Domicilio del Prestatario" hace referencia al domicilio del Prestatario que consta en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.01. -----
13. "Representante del Prestatario" define al representante del Prestatario especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.02.-----
14. "Fecha de Cierre" se refiere a la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o una fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo) con posterioridad a la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes, dar por concluido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo. -----
15. "Cofinancista" define al financista (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que suministra la Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de un financista, "Cofinancista" hace referencia por separado a cada uno de ellos. -----
16. "Cofinanciación" define a la financiación a la que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) y especificada en el Acuerdo de Préstamo que el Cofinancista entregó o entregará para el Proyecto. Si el Acuerdo de Préstamo especificara más de una financiación de este tipo, el término "Cofinanciación" hará referencia por separado a cada uno de ellos. -----
17. "Acuerdo de Cofinanciación" se refiere al acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que dispone la Cofinanciación. -----
18. "Fecha Límite de la Cofinanciación" se refiere a la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Acuerdo de Préstamo por la cual el Acuerdo de Cofinanciación debe entrar en vigencia. Si el Acuerdo de Préstamo especificara más de una fecha de este tipo, la "Fecha Límite de la Cofinanciación" hará referencia por separado a cada uno de ellas. -----
19. "Conversión" define a cada una de las siguientes modificaciones de las cláusulas del Préstamo o parte de ellas que hayan sido solicitadas por el Prestatario y aceptadas por el Banco: (a) Conversión de la Tasa de Interés; (b) Conversión de

M.E. y F.

2



Moneda; o (c) la determinación de un Tope (*Cap*) o Tope Prefijado (*Collar*) en la Tasa Variable; cada uno de ellos según lo dispuesto por el Acuerdo de Préstamo. ----

20. “Fecha de Conversión” significa, en el caso de una Conversión, la Fecha de Ejecución u otra que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigencia como se especifica posteriormente en los Lineamientos para la Conversión. -----

21. “Lineamientos para la Conversión” define, para una Conversión, a los “Lineamientos para la Conversión de las Cláusulas del Préstamo” emitidos periódicamente por el Banco y vigentes al momento de la Conversión. -----

22. “Periodo de Conversión” define, para una Conversión, al periodo que abarca desde la Fecha de Conversión e incluye la misma hasta el último día del Periodo de Interés en que finaliza la Conversión por sus cláusulas; a condición de que sólo con el fin de permitir el pago final de intereses y capital bajo una Conversión de Moneda a realizar en la Moneda Aprobada, dicho periodo concluirá en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Periodo de Interés final aplicable. ----

23. “Contraparte” hace referencia a una parte con la cual el Banco celebra una operación de derivados a fin de realizar la Conversión. -----

24. “Moneda” se refiere a las divisas de un país y al Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. La “Moneda de un País” hace referencia a la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país. ----

25. “Conversión de Moneda” hace referencia a un cambio en la Moneda del Préstamo ya sea del total o de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada. -----

26. “Operación de Cobertura de Riesgo” significa, en el caso de Conversión de Moneda, una o más operaciones de intercambio (*swap*) de Monedas realizada entre el Banco y una Contraparte desde la Fecha de Otorgamiento y de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, relacionado con la Conversión de Moneda. -----

27. “Periodo de Interés en Mora” significa para un importe vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Periodo de Interés durante el cual el importe vencido continua impago; con la condición, sin embargo que el Primer Periodo de Interés en Mora comenzará el día 31 siguiente a la fecha de vencimiento de dicho monto, y el último Periodo de Interés en Mora terminará en la fecha en que dicho monto haya sido pagado en su totalidad.-----

28. “Tasa de Interés en Mora” significa para cualquier Periodo de Interés en Mora: -----

(a) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa Variable en Mora más la mitad del uno por ciento (0,5%) y -----



(b) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa de Referencia en Mora más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento(0,5%). -----

29. "Tasa de Referencia en Mora" hace referencia a la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés correspondiente; entendiéndose que para el Periodo de Interés en Mora inicial, la Tasa de Referencia en Mora debe ser igual a la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés en el cual el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02(e)venza por primera vez. -----

30. "Tasa Variable en Mora" significa la Tasa Variable por el Periodo de Interés correspondiente, siempre que: -----

(a) Para el Periodo de Interés en Mora Inicial, la Tasa Variable en Mora sea igual a la Tasa Variable para el Periodo de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e)vence por primera vez; y -----

(b) Para un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y para el que el interés era exigible a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente antes a la aplicación de la Tasa de Interés en Mora, la "Tasa Variable en Mora" será la Tasa de Referencia en Mora más el Margen Variable. -----

31. "Acuerdos Derivados" se refiere a todos los acuerdos de derivados entre el Banco y una de las Partes del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo, con las modificaciones puedan incluir periódicamente. El "Acuerdo Derivado" incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos que complementan dicho Acuerdo.-----

32. "Monto Desembolsado" significa para cada Periodo de Interés, el monto del capital acumulado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo durante el Periodo de Interés. -----

33. "Dólar", "\$" y "US\$" cada uno de ellos hace referencia a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. -----

34. "Fecha de entrada en Vigencia" hace referencia a la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigor de conformidad con la Sección 9.03 (a). -----

35. "Fecha Límite para Entrar en Vigencia" significa la fecha mencionada en la Sección9.04 luego de la cual los Acuerdos Legales concluirán si no hubieran entrado en vigencia según lo dispuesto en dicha Sección. -----

36. "Gasto Admisible" define a un gasto cuyo pago cumple con los requisitos mencionados en la Sección 2.05 y que en consecuencia puede ser financiado con fondos del Préstamo. -----

M.E. y F.

2



37. “EURIBOR” significa para cualquier Periodo de Interés, la tasa Euro interbancario ofrecida para depósitos en Euros a seis meses, expresados como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas correspondiente desde las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Interés para el Periodo de Interés. -----

38. “Euro”, “€” y “EUR”: cada uno de ellos hace referencia a la moneda de curso legal en el Área Euro. -----

39. “Área Euro” hace referencia a la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan una moneda única de conformidad con el Tratado que establece la Comunidad Europea y las modificaciones incluidas en el Tratado de la Unión Europea. -----

40. “Fecha de Ejecución” significa, en lo que respecta a una Conversión, la fecha en la que el Banco ha realizado todos los actos necesarios para efectuar la Conversión, según el Banco lo determine razonablemente. -----

41. “Deuda Externa” se refiere a una deuda exigible o que puede ser exigible en una Moneda distinta a la del País Miembro. -----

42. “Centro Financiero” significa lo siguiente: (a) para una Moneda distinta al Euro, el centro financiero principal correspondiente a dicha Moneda; y (b) para el Euro, el centro financiero principal del estado miembro correspondiente en el Área Euro. -----

43. “Estados Financieros” son los estados financieros que deben confeccionarse para el Proyecto según lo dispuesto en la Sección 5.09. -----

44. “Tasa Fija” significa: -----

(a) Luego de una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa fija de interés aplicable al monto del Préstamo al que se le aplica la Conversión, igual a una de las siguientes posibilidades: (i) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Tasa de Interés (ajustada de acuerdo a los Lineamientos para la Conversión para la diferencia, si existiera, entre la Tasa Variable y la tasa variable de interés a ser percibida por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Tasa de Interés); o (ii) si el Banco lo determinara conforme a los Lineamientos para la Conversión, la Tasa de Pantalla; o -----

(b) Luego de una Conversión de Moneda de un monto del Préstamo que devenga interés a tasa fija durante el Periodo de Conversión, una tasa fija de interés aplicable a dicho monto igual a una de las siguientes posibilidades: (i) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura en Divisas relacionada con la Conversión de Moneda; o (ii) si el Bancolo determinara conforme a los Lineamientos para la Conversión, el

